



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

20001-31-10-001-2018-00120

Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar, tal como lo ordena el artículo 278 numeral 2º, del C.G.P.

H E C H O S

PRIMERO: La señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO Y JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL, en agosto del año 2012, y un año después, comenzó a convivir en unión libre; en el año 2013 en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Que las relaciones efectivas como compañero permanente entre los señores YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO Y JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL, quedo embarazada de su primer hijo menor JOSÉ LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL nacido el 18 de octubre del año 2013 en Valledupar-cesar, como costas en el registro civil adjunto.

TERCERO: Que la señora, para el mes de marzo del año 2015 concibió a su hija, habida con el señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL embarazo en los cuales sus primeros 7 meses de embarazo los pasó junto a señor CAMACHO LANDAZÁBAL, hasta el día de la muerte el señor CAMACHO, acaecida para el día 21 del mes de septiembre del año 2015, el señor CAMACHO LANDAZABAL fallece a consecuencia de un infarto.

CUARTO: Que el día 13 del mes de noviembre del 2015 la señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO, dio a luz su segunda hija la menor JACKELINE CUELLO RICO, quien nació en calidad de póstumo extramatrimonial, en la ciudad de Valledupar, pues su padre JÓRGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL fallece el 21 de septiembre del 2015 en la ciudad de Valledupar-cesar como consta en el registro civil de defunción adjunto.

QUINTO: Que ante la situación la señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO registró sola a su hija y consulta en su calidad de madre y representante legal de la niña ante el ICBF que debe hacer para perseguir la filiación de JACKELINE CUELLO RICO su hija menor; la DEFENSORÍA DE FAMILIA en representación de la niña, instaura Demanda de Filiación extramatrimonial, contenida como una

de las causales que taxativamente en lista la ley 75 de 1968, y dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 del código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 180 y los 300 días que predica la ley.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en los preceptos legales que posteriormente invocare hago a usted las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor, JACKELINE CUELLO RICO, nacida el día 13 de noviembre de 2015 y habida en relaciones extramatrimonial estables y permanentes, con la señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO, es hija del obitado JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL.

SEGUNDO: Ordénese al señor Notario Segundo de Valledupar, Cesar la corrección del registro civil de nacimiento de la menor JACKELINE CUELLO RICO, quien en lo sucesivo llevara el apellido de su padre JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL, Registro cuyo indicativo serial 55759625, NUIP 1.066.889.296 de fecha 17 de noviembre de 2015.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha abril once (11) de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda; una vez subsanadas fue admitida el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) por estar a acorde con los requisitos de la ley, ordenándose en ella la notificación personal a los demandados.

Se ordenó el emplazamiento a los herederos INDETERMINADOS, del señor del señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, por desconocerse su paradero.

A través de auto de fecha 14 de marzo del año en curso, se ordenó la reconstrucción del perfil genético entre ALBERTO CAMACHO BEDOYA Y YACKELINE LANDAZABAL GOMEZ padres del presunto padre, YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO, madre de la demandante y esta, para la toma de la muestra de ADN en el INSTITUTO de MEDICINA LEGAL de la ciudad de Valledupar; en razón a que el pretense padre fallecido fue incinerado por lo tanto no existía material genético para practicar esa prueba; experticio que dio como resultado que: Un hijo del señor ALBERTO CAMACHO BAYONA Y JACKELINE LANDAZABAL GÓMEZ no se excluye como padre biológico de la menor JACKELINE. Probabilidad de paternidad del 99.99999%...; experticio del cual se dio traslado a las partes por el termino de tres (3) días, sin que fuera objetada por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la menor JACKELINE CUELLO RICO es hija biológica del señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL, habida de las relaciones sexuales con la señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)"

El artículo 44 de la C.N., dispone que "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

2.- CASO CONCRETO

La menor JACKELINE CUELLO RICO, por conducto del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad, representada por la señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO, pretende se declare judicialmente que el señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Las partes involucradas en este asunto, se practicaron la prueba de A.D.N., dando como resultado que el señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZABAL sí es el padre biológico de la menor demandante conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, la cual arrojó como resultado que el referido señor no se excluye como padre de JACKELINE CUELLO RICO porque la probabilidad de paternidad es del 99.999999999%

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: "(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".

3.- CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, y como quiera que quedó demostrada fehacientemente con la prueba de A.D.N. practicada en este asunto, el despacho declarará que la menor JACKELINE CUELLO RICO, es hija biológico del señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZABAL; como fruto de las relaciones extramatrimoniales que existió con la madre de la menor YOMAIRIS JOSE CUELLO RICO.

En virtud y mérito En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor JACKELINE CUELLO RICO nacida 13 de noviembre de 2015, es hija biológica del señor JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL habida de las relaciones que sostuvo este con la señora YOMAIRIS JOSÉ CUELLO RICO.

SEGUNDO: En firme la sentencia, librese oficio a la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la JACKELINE CUELLO RICO INDICATIVO SERIAL 55759625, NUIP 1.066.889.296 y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LI

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;">LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario.</p>

